--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 151 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 123. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 275700?, SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Es procedente la apelación de honorarios interpuesta por la demandada? CUARTA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

--- I. El juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto de necesidad y urgencia n° 669/19. Hizo lugar a la demanda entablada por R. A. C. en contra de G. A. S.A. condenándola a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $375.748,23 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC).

--- La parte demandada apeló la sentencia mediante ID 260815 y lo fundó por escrito digital identificado como ID 275700. Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contestó también por escrito digital (ID 279362).

--- La accionada expresa dos agravios contra la sentencia recurrida: i) Inexistencia de incumplimientos por parte de G. A. SA a las obligaciones de seguridad de higiene y seguridad; ii) Costas.

--- II. a) Inexistencia de incumplimientos por parte de G. A. SA a las obligaciones de seguridad de higiene y seguridad:

--- El primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto.

--- En la sentencia recurrida se decidió, de conformidad con lo dictaminado por el perito médico, que el accidente de trabajo causó la lesión que sufre el actor en su rodilla derecha y se estimó la incapacidad en un 7,02% de la T.O. En virtud de esta conclusión el magistrado calculó el IBM y la indemnización correspondiente.

--- La demandada en su agravio refiere que la actora no está relevada de demostrar que su representada haya incumplido obligaciones en materia de higiene y seguridad. En sustento de dicho planteo señala que la actora realiza imputaciones genéricas respecto a supuestos incumplimientos de la demandada, sin determinar de manera concreta qué norma habría logrado evitar que se produjera el accidente invocado. Dice que en virtud de lo dispuesto por el art. 4° LRT los obligados a adoptar estas medidas son los empleadores. Afirma que el juez de grado extrajo de la norma un supuesto de atribución de responsabilidad subjetiva extraña al sistema prestacional que regula la LRT. Concluye que su mandante no es responsable en tanto no incumplió con lo normado en el art. 4 de la LRT ni ninguna otra obligación a su cargo, por lo que no es de aplicación el art. 1074 CC. Señala asimismo que la A. no tiene a su cargo un deber de seguridad, y que es el empleador quien debe cumplir con las normas de seguridad e higiene. Por ello, considera que el juez de la instancia anterior declaró la responsabilidad solidaria de su mandante de manera ligera e imprecisa. Se explaya luego respecto del deber de asesoramiento que tienen las ART respecto de los empleadores. Por último, afirma que su mandante no tiene a su cargo las obligaciones que la sentencia le imputa y solicita se revoque la sentencia.

--- El agravio reseñado, tal como lo plantea la actora, no logra pasar la barrera del art. 268 del CPCC. El juez de grado declaró procedente la indemnización reclamada por el actor en el marco de la ley de riesgo de trabajo, considerando que la pericia médica producida en autos determinó la existencia de secuelas incapacitantes derivadas del accidente laboral denunciado.

--- Ese marco fáctico y normativo considerado para resolver la causa fue omitido en forma absoluta por la recurrente. Ninguno de sus argumentos corresponde al presente caso. De hecho, sus agravios parecen escritos para otra sentencia. Cabe señalar que no se imputó a la demandada incumplimiento alguno vinculado a las normas de seguridad e higiene en materia laboral por lo que no se aplicó el art. 1074 CC. Tampoco se la responsabilizó por violación al deber de seguridad. En esta causa se atribuyó responsabilidad -sistémica- a la A. por el accidente de trabajo sufrido por el actor en el marco de lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- De este modo, claramente se advierte que la apoyatura fáctica y legal sobre la que descansa el fallo recurrido no fue atacada. Todo el agravio corre en forma paralela, en tanto se sustenta en un régimen inaplicable al caso. Por ello, corresponde declarar desierto el agravio. En este aspecto, cabe recordar que el memorial de agravios es una carga procesal mediante la cual el recurrente debe fundar la apelación y refutar, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (PALACIO, Lino E., 1975. Derecho Procesal.

Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 266). Si la resolución cuestionada se dirige en determinado sentido y se apoya en distintos fundamentos, y esta dirección y/o sus fundamentos no son atacados o se lo hace de manera deficiente, el recurso quedará indefectiblemente desierto (ROSALES CUELLO, Ramiro, 2014. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Tomo III. Buenos Aires: Editorial La Ley, pág. 197).

--- Por lo expuesto, propongo al pleno declarar desierto el presente agravio (art. 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

--- II. b) Costas.

--- No corresponde el tratamiento del presente agravio, atento haber sido interpuesto en subsidio del anterior y propiciarse su deserción.

--- III. Conclusión: Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, entiendo que el recurso de apelación deducido debe ser declarado desierto, con costas de segunda instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1). En razón de ello, no corresponde regular honorarios al Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada y a la Dra. A. V. G. -su patrocinante- , por sus trabajos en este grado dada la manifiesta inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). Por su parte, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia por los letrados apoderados del actor, propongo que los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V. se regulen, en conjunto, en el 5,20% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** expresó el Dr. Peral:

--- I.- La Dra. Spoturno reseñó detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada y después de analizar los mismos, propuso que el recurso sea declarado desierto en razón de no formularse ninguna crítica concreta respecto de la decisión impugnada.

--- Adelanto que coincido con la vocal preopinante, dado que como señala en su voto los argumentos recursivos formulados en el pretendido escrito de expresión de agravios ninguna relación tienen con el caso de autos ni con los fundamentos de la sentencia que se impugna.

--- Al respecto, cabe puntualizar que el Juez de primera instancia en la sentencia recurrida, siguiendo la pericia médica, estableció que el actor presenta secuelas incapacitantes derivadas del accidente de trabajo denunciado y en consecuencia, hizo lugar a la demanda

condenando a pagar la prestación dineraria prevista en el art. 14° 2.a. de la ley 24.557, ello sin hacer mención alguna a incumplimientos de normas de seguridad e higiene en el trabajo, a responsabilidad subjetiva de la accionada, ni al art. 1074 del Código Civil, que son las cuestiones por las que insólitamente la demandada sostiene que se agravia.

--- Siendo ello así, todo lo expresado por la accionada en su primer agravio que titula "inexistencia de incumplimiento por parte de G. A. a las obligaciones que le competen en materia de higiene y seguridad", no puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que los cuestionamientos realizados se refieren a un régimen de responsabilidad que no fue considerado ni aplicado en el caso.

--- Por lo apuntado, ante la ausencia absoluta de crítica concreta y razonada de lo decidido en el fallo recurrido, el agravio debe ser declarado desierto (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del CPCC).

--- II. En virtud de lo expuesto en apartado precedente, no corresponde tratar el agravio referido a la imposición de costas, dado que el mismo se dejó planteado para el supuesto de revocación de la sentencia.

--- III. Por las razones expuestas, en definitiva, propongo que el recurso en tratamiento sea declarado desierto (arts. 60 ley XIV N°1 y 269 CPCC), con imposición de costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Asimismo, propongo no regular honorarios a los letrados de la demandada, Dr. G. Luis C. y Dra. A. V. G. por sus trabajos en este sede, atento la inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). Respecto de los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., entiendo que deben regularse en el porcentual propuesto por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

--- Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

--- Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

--- **A LA TERCERA CUESTION**, la Dra. Sportuno manifestó:

--- La demandada apela, en el mismo escrito en que expresó sus agravios, los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes por considerarlos altos.

--- Tal como reiteradamente hemos resuelto, la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras).

--- La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, establece que el mismo "podrá ser fundado". Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida.

--- Por esta razón y no habiendo la recurrente interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, sus ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios bajo análisis resultan inadmisibles.

--- Por lo argumentos expuestos me pronuncio POR LA NEGATIVA en esta cuestión.

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

--- Coincido con la colega pre-opinante en cuanto sostiene que resulta inadmisible el recurso de apelación por honorarios interpuesto por la demandada, dado que, por su autonomía normativa, su planteo al expresar agravios contra la sentencia deviene extemporáneo (art. 246 CPCC).

--- Por los motivos dados, a la tercera cuestión voto POR LA NEGATIVA --

--- **A LA CUARTA CUESTIÓN**: la Dra. Spoturnó expresó:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--- 1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto con costas a la demandada.

--- 2) REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 5,20% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Y NO REGULAR honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

--- 3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

--- Tal mi voto.

--- **A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, de junio de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto con costas a la demandada.

--- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 5,20% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Y NO REGULAR honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 - SDL. - CONSTE.

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA